Boletín N° 14.925-11

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Chahuán, señoras Aravena y Rincón y señores García y Prohens, sobre inclusión de personas con trastorno del espectro autista.

Exposición de motivos.

En la última década, en nuestro país ha aumentado en significativa el número de personas que padecen de trastorno del espectro autista.

Se entiende esta patología como un desarrollo diverso a nivel neurológico, que se manifiesta en características específicas, basadas en un trastorno en la interacción social, comunicación y flexibilidad alterada, tanto en el razonamiento como en el comportamiento. Es así como el espectro autista se refleja en distintos niveles en cada uno de estos aspectos, todo lo que dificulta en gran medida los casos su detección y la adopción de medidas destinadas a dar respuesta a las necesidades de las personas que se encuentran en esta condición.

En la comunidad científica hay plena conciencia de que las personas del espectro autista deben contar con información y servicios adecuados a su condición, así como la atención especializada y ayudas prácticas, acorde con sus respectivas necesidades y preferencias. Resulta indudable que esta necesidad se refleja en distintos aspectos, siendo uno de los más importantes, el acceso a prestaciones de salud, que optimice su calidad de vida.

Cabe agregar al respecto, que la Organización Mundial de la Salud, adoptó en el año 2014, una resolución denominada “Medidas Integrales y Coordinadas para Gestionar los Trastornos del Espectro Autista”, apoyada por muchas naciones que reconocen el significativo aumento de persona que sufren de trastorno del espectro autista, destacando por tanto la necesidad de “crear o fortalecer, según proceda sistemas de salud que respalden a todas las personas con discapacidad o trastornos de salud mental o del desarrollo, sin ningún tipo de discriminación”.

A este respecto, cabe señalar que en nuestro país, hacen falta médicos especialistas, considerando que el trastorno autista, debe detectarse a temprana edad, debiendo efectuarse

tratamientos con equipos multidisciplinarios, que puedan complementar adecuadamente la evaluación médica.

En lo que respecta a la educación, deben existir establecimientos que cuenten con personal especializado para atender el trastorno del espectro autista entre los educandos, que puedan prepararlos para su vida futura y si fuere necesario, que su atención se extienda hasta los veinticinco años de edad a lo menos.

Por otra parte, deben crearse órganos que permitan controlar el seguimiento de los autistas, para controlar su calidad de vida, su salud mental y ,la de su entorno familiar.

Para tal objetivo, resulta fundamental contar con las herramientas que nos proporcionan las normas de la ley N° 20.584, comúnmente conocida como “Ley de Derechos y Deberes de los pacientes”.

En mérito a las consideraciones que anteceden, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“REGULA LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE PERTENECEN AL ESPECTRO AUTISTA”.

Artículo 1°.- El objeto de esta ley es promover, proteger y resguardar, en igualdad de condiciones, la efectiva inclusión social de las personas que se encuentren en el espectro autista, sin perjuicio de los derechos que le otorga la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud. y demás beneficios que se contemplen en otras normativas.

Artículo 2°.- Es persona en el espectro autista, para los efectos de esta ley, quien presenta una diferencia diferencia o diversidad en el desarrollo neurológico típico, que se demuestra en afectaciones en la iniciación, reciprocidad y mantención de la interacción y comunicación social al interactuar con los diferentes entornos, así como también por la presencia de intereses intensos y reiterados, adherencia a rutinas y conductas.

Artículo 3°.- Las características precedentes constituyen una discapacidad, de aquellas mencionadas en la ley N° 20.422, cuando generan un impacto funcional en la persona en

su entorno familiar, social, educativo, ocupacional o de otras áreas, y que impida o restrinja su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, lo que deberá ser calificado y certificado por un médico especialista, de acuerdo a lo dispuesto en la citada ley.

Artículo 4°.- Las personas en el espectro autista debidamente diagnosticadas, tendrán derecho a las acciones de protección, recuperación y rehabilitación, en forma oportuna, sin discriminación por parte de un equipo interdisciplinario especializado, de acuerdo a sus necesidades específicas.

Artículo 5°.- Las personas del espectro autista, que obtengan la calificación de discapacidad, conforme a la ley N° 20.422, tendrán derecho a las prestaciones y demás acciones que contempla dicha ley, así como las disposiciones de la ley N° 21.331, del reconocimiento y protección de los derechos de las personas en la atención de salud mental, cuando las mismas resulten pertinentes conforme al diagnóstico médico emitido.

Artículo 6°.- Los docentes y asistentes de la educación, tendrán la opción de capacitarse para atender y apoyar adecuadamente a las personas con espectro autista, especialmente en lo que respecta a una sociabilización con su entorno, favoreciendo su vida independiente, participación e inclusión social

.**Artículo 7°.-** Las personas del espectro autista, debidamente diagnosticadas, tendrán derecho a acceder, sin ningún tipo de discriminación, alguna a los establecimientos públicos y privados del sistema de educación regular que reciban subvenciones o aportes del Estado. Entre estos debe incluirse también a los establecimientos de educación media y superior, en los que deberá promoverse la inclusión y participación de los estudiantes del espectro autista, los que deberán contar con todos los mecanismos que faciliten tanto su ingreso, permanencia y formación académica.

Artículo 8°.-Las acciones u omisiones que importen una discriminación arbitraria a las personas del espectro autista, los habilitarán para ejercer la acción contemplada en el artículo 3° de la ley N° 20.609.

De igual modo, aquellas personas del espectro autista, con discapacidad, que sufran amenazas, perturbaciones o privaciones en el ejercicio de los derechos contemplados en la ley N°20.422, podrá ejercer la acción prevista en el artículo 57 de dicha norma, de acuerdo a las condiciones dispuestas en ella.

Artículo transitorio: Esta ley comenzará a regir, a contar del duodécimo mes, contado desde su publicación en el Diario Oficial.